



SEMENARIO POLITÉCNICO

DE MALLORCA.

Del 31 de Marzo de 1821.

Dictámen de la Comision de Córtes de 1820 sobre mayorazgos.

Entre las causas de miseria y abatimiento de naciones como la nuestra, á las cuales la naturaleza convida á ser rica, y poderosas, la comision entiende que las de peor trascendencia son las máximas absurdas que protegen la vinculacion de bienes raices, y autorizan los mayorazgos; institucion que pugna con los progresos de la poblacion y de la agricultura, introduce la pobreza y el desaliento, fomenta las semillas del mal moral, entorpece los movimientos progresivos de la aplicacion y de la industria, divide los miembros de la sociedad, turba la armonía y concordia de las familias, destruye el derecho de propiedad, y se halla en oposicion con todos los principios de sociabilidad y de justicia universal, y con las leyes mas sábias de los gobiernos primitivos y aun con las antiguas de nuestros reinos.

Aunque la opinion, cuyo imperio es á las veces mas poderoso que el de las leyes, haya consagrado hasta ahora aquellos abusos, restos del orgullo é ignorancia de los siglos bárbaros y parto monstruoso del gobierno feudal, no deben prevalecer por mas tiempo: la razon, la filosofía y el interés general de la sociedad dictan imperiosamente que desconfiando de poder remediar tan grave mal con paliativos, innovaciones y reformas superficiales, tratemos de arrancarlo de raiz, y proceder eficazmente contra la acumulacion y estanco de bienes raices en cuanto sea compatible con la libertad civil, con la industria

popular, con los derechos legítimos del ciudadano, con las bases del orden moral y con las leyes dictadas por la sabiduría para el engrandecimiento de los imperios, y para multiplicar la riqueza y felicidad de las naciones.

Todas las sociedades han comenzado por una justa distribución de los campos: las primeras leyes del mundo fueron las leyes agrarias; su principal objeto designar á cada ciudadano igual porción de terreno, protegerle en su posesión, y procurar que aquella distribución no fuese alterada. No pudo ser otro el blanco de las leyes de los atenienses que prohibían testar á los ciudadanos, que prescribían la división de la herencia paterna entre los hijos por iguales partes, y que no toleraban que una misma persona sucediese en dos herencias. Es bien sabido que Licurgo prohibió las dotes, y quiso que todos los hijos participasen igualmente de los bienes paternos. Los pueblos germanos llevaron tan adelante la idea de la divisibilidad de las tierras, que para multiplicar el número de cultivadores no repararon en violar el sagrado derecho de propiedad: los campos pertenecían á la comunidad del pueblo: la nación era perpétua y única propietaria, la cual para precaver el estanco y acumulación de bienes, y que los poderosos no despojasen á los pequeños propietarios de sus posesiones, las distribuía cada año entre los padres de familia; costumbre que según Diodoro Liculo, se observó en varios pueblos de España. No fué otro el objeto de la antigua legislación romana: los primeros soberanos de esta nación acreditaron su prudencia y sabiduría política, cuando al fundar aquel gran pueblo pusieron por cimiento de su gobierno la igualdad en los derechos, fortunas y propiedades de los ciudadanos; y este justo repartimiento contribuyó al fin de la ley, que era conservar y multiplicar la divisibilidad de bienes, y con ella el número de propietarios.

La igualdad de fortunas, y un sábio y uniforme repartimiento de tierras y propiedades basta, dice Montesquieu, para hacer á un pueblo poderoso; porque cada ciudadano tiene por el mismo hecho interés en sacrificarse por la patria. Mas el que no tiene propiedad ni subsistencia asegurada, ¿cómo podrá dedicarse al trabajo, ni al servicio de un estado que no

provee eficazmente á su conservacion y comodidad? ¿de un estado de quien nada recibe ni nada espera? Sin embargo, los fundadores de la monarquía española no adoptaron esta máxima, ni la política de los legisladores de las antiguas repúblicas. El decantado sistema de una igualdad absoluta é indefinida en bienes y fortunas es un sueño, un delirio filosófico incompatible con los progresos de la industria, con los principios esenciales de los gobiernos, con las leyes inmutables de la naturaleza, y con las variedades y diferencias que esta ha puesto en las facultades físicas, morales é intelectuales de los hombres; de que por una consecuencia necesaria debe resultar la desigualdad civil y política de los miembros del cuerpo social.

Los legisladores de la monarquía española supieron hacer buen uso de aquellas desigualdades, convirtiéndolas en beneficio de la sociedad, y absteniéndose con sábia política de proceder directamente contra las grandes fortunas, combinaron las leyes protectoras de la libertad civil, y del sagrado derecho de propiedad, con las que dictaron en beneficio de la industria, y con las que se encaminaban á promover el interés individual, la divisibilidad de las propiedades, y la circulacion de bienes y fortunas. Tal es el objeto de toda la legislacion española, consignada en los códigos redactados y publicados en diferentes épocas desde el origen de la monarquía hasta principios del siglo XVI. Es muy notable en esta razon la ley de los godos españoles, tomada de los romanos, que otorgaba á todos los individuos de la sociedad facultades y libertad absoluta de hacer lo que quisieren de sus bienes, darlos, venderlos, y en cualquiera manera enagenarlos, y de disponer de ellos, aun con perjuicio de los hijos, en favor de los estraños; ley que algunos reputaron de bárbara y contraria á la naturaleza. Mas todavía es cierto, que si la ley natural prescribe á los padres la obligación de criar, alimentar y educar sus hijos, en ninguna manera los estrecha ni apremia á dejarles sus bienes, ni á procurarles riquezas. La infinita variedad de las leyes positivas establecidas en los gobiernos antiguos y modernos, acerca de las particiones de bienes muebles y raíces entre hijos y parientes, y de las fórmulas y disposiciones testamentarias, prueba que

el derecho que los hijos y descendientes tienen á la herencia paterna no es una consecuencia del derecho de naturaleza. Muchos sábios, creyendo bastante asegurada la subsistencia de los hijos con el amor paterno, autorizaron esta parte de la jurisprudencia gótica, la cual teniendo á los hijos en una total incertidumbre sobre la disposicion testamentaria de sus padres, los ponía en la necesidad de respetarlos y de grangear su benevolencia por la subordinacion, industria y constante amor del trabajo; virtudes que raras veces se hallan en los que seguros bajo la proteccion de las leyes, esperan ricos heredamientos.

En España los propietarios gozaron antiguamente de aquella libertad tan conveniente á la circulacion de bienes hasta los tiempos del Rey Chisdasvinto, el cual considerando que algunos padres indiscretos, abusando de las facultades que la ley les daba, espendian mal sus bienes y caudales ó los malbarataban indiscretamente, acordó derogarla, y mandar que los padres debiesen instituir herederos á sus hijos y descendientes hasta el cuarto grado, con facultad de mejorar á alguno de ellos en el tercio de sus bienes, y disponer solamente del quinto á favor de los estraños. Es tan sábia como favorable á la circulacion otra ley gótica que disponía, que todo hombre ó muger, bien sea de la primera graduacion ó de inferior calidad, no teniendo hijos, nietos ó biznietos, pudiese disponer y hacer de sus cosas lo que quisiere; jurisprudencia que con ligeras alteraciones se observó constantemente en Castilla, consignada en sus leyes municipales, que establecen que herede el hijo al padre, y si no hubiese hijo, hereden los nietos, y si no hubiese nietos, hereden los hermanos, y en defecto de ellos los sobrinos, y no habiéndolos, los primos, y faltando todos disponga de sus bienes como quisiere á favor de los suyos, de los propincuos ó de los estraños, dándolos á quien quisiere.

Los castellanos adelantaron mucho mas en este punto de legislacion, procurando la divisibilidad y circulacion de bienes y caudales, y tomando serias medidas y precauciones contra el demasiado engrandecimiento de los miembros de la sociedad: y persuadidos que la opulencia y vicios que de ella dimanaban no era menos opuesta á la prosperidad pública, á los progresos de

la poblacion y agricultura, que la infelicidad y la pobreza, para desterrarla de la sociedad dictaron leyes contra la acumulacion poco agradables á los grandes propietarios, pero muy oportunas para reducir al ciudadano y labrador á una medianía, conservar entre ellos la igualdad, la moderacion, frugalidad, industria y amor al trabajo; virtudes que raramente se encuentran en las desmedidas fortunas. Asi que, por una política bien considerada, no permitieron jamas que los padres pudiesen mejorar ó preferir á alguno de sus hijos: todos tenian igual derecho á la herencia paterna, y á suceder por iguales partes en los bienes de sus padres, ora hiciesen testamento, ora muriesen *abintestato*. Y aunque la ley gótica daba facultad al padre ó abuelo para mejorar al hijo ó al nieto en el tercio de su haber, los nuestros la abandonaron en este punto, decretando una total igualdad en las sucesiones y herencias de bienes raices, y en ciertos casos tambien de los muebles. La ley está concebida en estos términos: „mandamos que ni padre ni madre no tengan facultad de dar á alguno de sus hijos mas que á otro, nin sanos nin enfermos; mas todos igualmente tomen su parte asi en mueble como en raiz.” El Emperador Don Alonso estableció esta ley en su ordenamiento de las Córtes de Nájera, de donde pasó al Fuero de Burgos y viejo de Castilla. Esta jurisprudencia tuvo vigor en Castilla hasta el siglo XIII, en que la ley gótica relativa á las mejoras de tercio y quinto se estableció por el fuero de las leyes.

No tuvo otro objeto la célebre ley de amortizacion civil, que para moderar las grandes fortunas y precaver el estanco y acumulacion de bienes en manos muertas, prohibia dar, vender ó en cualquiera manera enagenar heredades ni posesiones á los ricos y poderosos. „Mando, dice Don Alonso VI, que poblador venda á poblador y el vecino al vecino, mas no quiero que alguno de los pobladores vendan cortes ó heredades á ningun conde ó hombre poderoso.” Habiéndose violado esta ley por el demasiado influjo de los grandes, convencidos los reyes de Castilla de su importancia, procuraron restablecerla á instancia de los procuradores del reino, los cuales jamas dejaron de reclamar su cumplimiento, y fue sancionada por el Rey Don Sancho

IV, en las Cortes de Palencia de 1286, y en las de Valladolid de 1293. Se repitió la misma súplica en las Cortes que tuvo en Valladolid el Rey Don Alonso XI luego que salió de tutoría. Es muy notable lo que en esta razón decían los procuradores del reino, á cuya instancia se mandó; „que ningun rico-home, nin rica-duña, nin infanzon nin otro home poderoso que non compren heredamientos nin cosas en las mis cibdades é villas, nin en sus términos, nin sean ende vecinos, porque de estos homes poderosos atales resciben muchos males é muchos daños, é yo pierdo los mis pechos é los mis derechos. E si los compraren, que los pierdan, é que los haya el consejo de la cibdad ó villa dó los heredamientos fueren é el que los vendiere que pierda el precio que por ellos le dieren.”

Con el mismo fin de asegurar la propiedad y subsistencia del ciudadano y promover la circulacion de bienes y caudales, á las leyes de amortizacion civil se añadieron las de amortizacion eclesiástica, aunque autorizada por el código pontificio, por los cánones de la iglesia de España, por las opiniones religiosas, por la ignorancia de los siglos, y por una mal entendida piedad. Nuestras leyes civiles prohibieron absolutamente las enagenaciones en manos muertas, privaron á las iglesias monasterios y *homes de orden* del derecho y esperanza de adquirir bienes raíces, y anularon las disposiciones testamentarias, los contratos de donacion, compra y venta otorgados en este propósito. Fué constitucion fundamental de nuestro antiguo derecho, que ninguno pudiese al fin de sus dias disponer de sus bienes á favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos sino el quinto del mueble, al que tenia derecho la parroquia en caso de morir el propietario *abintestato*. Por las mismas razones se prohibia enagenar, vender ó dar bienes raíces, ni disponer de ellos por cualquiera contrato á favor de los monges y religiosos. „Cualquiera, dice la ley, que alguna cosa vendiese ó cambiase, bien sea raiz ó mueble, por firme sea tenido, sacado á los monges.” A consecuencia de esta legislacion no podian los monges y religiosos ser cabezaleros ó testamentarios, ni instituir herederos aunque los tuviesen. Si alguno elegía voluntariamente el estado religioso, se le consideraba como muerto civilmente, debia renunciar sus

bienes raíces á favor de sus parientes , y solamente podia llevar algunos muebles para su uso. La terrible pestilencia y mortandad que experimentó Castilla , mediado el siglo XIV , dió motivo á que los fieles , para aplacar la ira del cielo y merecer el favor y proteccion de los Santos , se desprendiesen generosamente de sus bienes haciendo escesivas donaciones á iglesias , monasterios y santuarios , con lo cual se volvió á trastornar la ley de amortizacion , y fué necesario que el reino junto en Córtes suplicase al Rey Don Pedro tuviese á bien dar vigor á lo que sobre esta razon habian ordenado sus predecesores ; y asi se ejecutó en las Córtes de Valladolid del año 1351.

Tal fué la legislacion de Castilla , que consta en todos los códigos y cuadernos de nuestra jurisprudencia vigentes y respetados por espacio de nueve siglos. Escudada con tan sábias instituciones , ¿qué progresos tan rápidos no hizo la ciencia rústica y económica de nuestros antepasados? ¿cuanto creció y se multiplicó la poblacion , la agricultura y la riqueza nacional? En aquella nobilísima arte protegida por las leyes encontraron los españoles abundancia , tesoros y suficiente riqueza para hacerse respetar y temer de las naciones vecinas , y para ocurrir á las urgencias y necesidades del estado y á los inmensos gastos de la continuada guerra , sostenida con tanto honor y reputacion contra los enemigos de la patria ; para mantener el esplendor y magestad del trono , el decoro y lustre de la verdadera nobleza , y para premiar la virtud y mérito de los ciudadanos ; para crearse inmenso número de lugares , villas y ciudades , de cuya magnificencia y gloria solo restan escombros , vestigios y tristes imágenes de lo que fueron. Pues como es que aquella sabia política , aquella legislacion tan venerables , aquellas benéficas instituciones se borraron de la memoria de los hombres , quedando sepultadas en la sombra del olvido? ¿como se eclipsaron aquellas brillantes luces , y se llegó á cegar el copioso manantial que fecundaba nuestro suelo patrio? ¿cuál pudo ser el origen de la nueva jurisprudencia y de la institucion absurda de vínculos y mayorazgos , nombre absolutamente desconocido en los fastos de la primitiva legislacion castellana?

La ignorancia y orgullo de los siglos bárbaros , el menos-

precio de los principios del orden social y de la ley de la naturaleza, que debe ser la base eterna de todas las leyes civiles y políticas, la razón del mas fuerte, los abusos del poder y la autoridad, un torrente de pasiones vehementes y de intereses opuestos; en fin, el fanatismo y mal entendida piedad, de acuerdo con la opinion estraviada, contribuyó á trastornar nuestro derecho público y á dictar esa ley, ó por mejor decir, atentado contra los derechos del hombre y del ciudadano.

En el célebre dictámen, que sobre la materia dió el fiscal de la sala de alcaldes de casa y corte en 27 de Agosto de 1805, se refiere sucintamente la historia fatal de tan monstruoso establecimiento entre nosotros. „No se puede fijar puntualmente, dice, el origen de los mayorazgos en España. Nuestros fueros antiguos ó generales, ó municipales, ni una sola palabra hablan de este género de sucesiones. *Cosa inicua es*, decia el Rey Teodorico, *que en una familia se lleve uno toda la hacienda, y los demás giman con la incomodidad de la pobreza.* (Casiód. lib. 1.º ep. 7.) El Rey Chisdasvinto corrigió la ley antigua que permitía á los padres disponer de sus bienes á favor de estraños; y les autorizó para mejorar en el tercio al hijo ó nieto que quisiesen (*ley 1.ª tit. 4.º lib. 4.º Fuero juzgo*). Lo mismo la del Fuero real (10.ª tit. 5.º lib. 3.º). Pero ni una ni otra hablan una palabra de sustituciones, ni de aquellas cosas que principalmente constituyen el carácter de un mayorazgo. El Fuero de los albedríos, conocido con el nombre de Fuero viejo de Castilla, es el único que nos presenta la imágen de un mayorazgo saltuario. El caballero ó escudero podia dejar heredero de parte ó de todos sus bienes al hijo de barragana *fuera en monasterio ó en casti- llo de peñas* (lib. 5.º tit. 6.º fuero 1.º), porque estas casas solarietas, observan los doctores *Asso* y *Manuel*, pasaban sucesivamente de un cabeza de familia á otro. Este fuero debió tomarse del de Sobrarbe, el mas antiguo, segun nuestros historiadores, de los fueros de España, escepto el de los godos, y formado para la reconquista del estado. En el fuero ó ley 6.ª se dispone, que despues de la muerte del Rey ó Reyna herede el hijo mayor varon..... y que si este no dejase sucesion, herede el reino el mayor de los hermanos legítimos ó hermanas; y que el mismo

fuero se guarde en el castillo del rico-home. En la ley 12 del mismo fuero se dice : que si el Rey conquistare otros reinos, pueda repartirlos entre sus hijos , y se hereden unos á otros por fuero ; que lo mismo se entienda en los ricos-homes y el pueblo , *no sucediendo asi en castillos y villas de los infanzones que deben seguir de linage en linage.* Si en la traduccion de este fuero al castellano , ó en las diversas fortunas que sufrió , no padecieron alguna mudanza sustancial estas leyes , hallamos en ellas el ejemplo de un mayorazgo regular. *Pero en el castillo de peñas y villas de los infanzones solamente ;* aunque en estas no debió tener observancia en Castilla , no solo porque el fuero que se citó habla solamente *del castillo de peñas* , sino porque á cada paso se ve la division asi de los *solariegos* como de las *behetriás* ; conocidas con el nombre de *devisa* , y el señor porcionero con el de *devisero*. Otra ley del Fuero viejo de Castilla decia : que el fidalgo que tenia hijos ó hijas , y dejaba lorigas y otras armas , caballo y otras bestias , *podia dejar al hijo mayor el caballo ó las armas de suo corpo para servir al señor comol sirvió el padre ó á otro señor cualquiera.* (lib. 5.^o tit. 2.^o fuero 4.^o) Pero ademas de que esta mejora no contenia una vinculacion de las armas y el caballo , pues estaba en la voluntad del padre dejarla ó no al primogénito , á quien no se imponia el gravámen de la restitucion , carácter esencial de los mayorazgos , el mismo fuero dice , *que non puede dejar á ninguno de los hijos mejoría de lo que ovier mas al uno que al otro , salvo &c.* (la dicha). De manera que lejos de haber conocido los antiguos castellanos las vinculaciones , el espíritu y carácter de su legislacion las resistia directamente. En las leyes de Partida solo se habla de la sucesion del reino , pero nada de mayorazgos ; antes al contrario se dice en la 2.^a t.^o 15 part. 2.^a *que los padres segun antigua costumbre comunamente habian piedad de los otros hijos , é non quisieron que el mayor lo oviese todo , mas que cada uno de ellos oviese su parte.* Y habiéndose formado este código no solamente del derecho romano y canónico , sino tambien de las leyes , fueros y costumbres de estos reinos , es otra prueba de que ni en ellos , ni en aquella época se conocian los mayorazgos en España. El testamento del señor Enrique II es acaso

el primer monumento legal donde se habla de mayorazgos..... Esta disposicion no tuvo valor desde el principio, y el mismo sucesor de aquel Monarca la reclamó en Córtes. Los Reyes católicos por un edicto dado en Murcia á 30 de Julio de 1448, mandaron guardar y cumplir dicha cláusula. Pero el edicto se insertó en la coleccion de cédulas de la chancillería de Valladolid: y se ignoraba aun por una buena parte de los mismos jurisconsultos españoles hasta que se colocó en la Recopilacion. Sin embargo de esto contestan nuestros buenos jurisconsultos que ya en este tiempo se conocian algunos mayorazgos en España. Pero por las observaciones que acaban de hacerse, su época no puede ser anterior al año de 1348, en que se publicaron por la primera vez las leyes de Partida juntamente con el Ordenamiento de Segovia aumentado, ú Ordenamiento real de las leyes de Alcalá. Entonces, ó porque las leyes de Partida empezaron á adquirir con la autoridad, reputacion, y en las leyes de la sucesion de la corona, en los feudos y en los fideicomisos se contengan los primeros elementos de los mayorazgos, ó porque lo esten en el derecho romano, de donde se tomó una buena parte de aquel código, y del cual usaron tanto para interpretarle nuestros jurisconsultos, especialmente los que estudiaban en Bolonia, ó en fin porque de estos elementos extranjeros y del derecho de troncalidad, tan conocido de nuestros padres, y tan frecuentemente usado y escrito en nuestros fueros se formase esta especie de sucesion mixta; lo cierto es que nuestros buenos y juiciosos mayorazguistas refieren el origen de los mayorazgos en España á la mitad del siglo XIV. Sea de esto lo que se quiera, el número de mayorazgos no debió ser considerable, ni de rentas muy ténues, aunque no muy grandes, hasta la época de las leyes de Toro. Fundábanlos solamente los nobles de la primera distincion y mas acomodados, porque el derecho de gravar las legítimas largas de los hijos no estaba bien fijado en las leyes anteriores, y para gravar las cortas y disponer el órden de los llamamientos segun el capricho de los fundadores, ya que no para sacar de la masa de los bienes que están en comercio los que se vinculaban, se creyó necesaria la facultad Real, que no se concedia sino á personas de mucha ca-

lidad y de servicios señalados á la corona. Pero desde las Cortes de Toro de 1505, en que no solo se fijó el sistema de estas sucesiones, sino que se permitió imponer á las mejoras de tercio y quinto las cargas y sumisiones que quisiesen los mejorantes, así de restitucion, como de fideicomiso, se multiplicaron tan prodigiosamente las vinculaciones de todas especies en España, que con las que ya existían se absorvieron dos terceras partes del suelo nacional, y hasta las personas obscuras solicitaban licencias reales para hacer sus mayorazgos y ennoblecer de esta manera sus familias. No pasó mucho tiempo sin sentirse parte de este mal. En las Cortes de Madrid de 1552, petición 106, solicitó el reino que no se concedieran licencias para hacer mayorazgos sino á personas de calidad. Se respondió "que se consideraría y trataría lo necesario;" pero no sabemos que se proveyese de remedio á esta enfermedad, que en menos de medio siglo se habia hecho muy grave.

Así pues, los jurisconsultos del siglo XIV y XV, abandonando vergonzosamente el estudio de nuestra sencilla legislacion, y entregándose esclusivamente al de la nueva jurisprudencia ultramontana, código, Digesto y Decretales, y al de los sumistas, glosas, decisiones de los doctores boleñeses, cuyas doctrinas intródujeron en el código de las Partidas, apoyados en este, rompieron los diques que se habian opuesto al estanco y amortizacion de bienes, y con impertinencias y sofisterías esforzaron la importancia de las vinculaciones y mayorazgos. Y como no encontraron memoria, ni aun el nombre de mayorazgo en tiempos anteriores al reinado de Enrique II, para dar crédito á aquella institucion, ocurrieron á varias costumbres patrias, ó mas bien abusos introducidos en tiempo en que estaban apagadas las luces de la razon, y corrompida una gran parte de la moral pública y privada.

La sutileza de nuestros doctores se lisonjeaba hallar algún fundamento y un punto de apoyo de sus opiniones, y como una idea de las perpétuas vinculaciones de bienes raices y de la riqueza territorial, en la indivisibilidad y perpetuidad de las que se habian acumulado en la iglesia para conservacion del culto, y proveer de subsistencia á los ministros del santuario, conclu-

yendo de aquí , que la amortizacion eclesiástica debia justificar la amortizacion civil. Tambien pretendieron , como queda referido , autorizar los mayorazgos con las doctrinas relativas á los fideicomisos y sustituciones vulgares , y á la constitucion del derecho feudal , en las leyes que reglaban la sucesion hereditaria al trono de la monarquía , en las mercedes enriqueñas , y en algunas cortas vinculaciones introducidas caprichosamente contra el tenor de las leyes.

La sabiduría del Congreso comprende desde luego la insuficiencia y debilidad de estos argumentos , y la Comision abusaria de su paciencia y traspasaria los justos límites de este informe, si tratára de refutarlos seriamente ; pero no dejará de repetir, que aquellos ejemplos , doctrinas é instituciones pugnan con los principios de la antigua jurisprudencia nacional , y no tienen enlace ni conexion con las vinculaciones y mayorazgos modernos. Las adquisiciones del clero , y la amortizacion de sus bienes fueron consideradas en su origen como un tributo á la divinidad , y como una especie de ofrenda presentada en los altares de la Religion para sustentar el culto y sus ministros. Empero cuando las donaciones hechas al clero por los fieles dejaron de ser efecto de la piedad y religion , cuando por la relajacion de la primitiva disciplina los eclesiásticos aspiraron á enriquecerse, y á concentrar la mayor parte de la riqueza territorial en el seno de una sociedad que no puede perecer , ni disponer de sus bienes , desde luego se trató de oponer una barrera al torrente de tanto mal , contra los esfuerzos del interés y de la supersticion. Nuestras antiguas leyes reprobaban la amortizacion eclesiástica , segun se lleva dicho , y podríanse presentar muchísimos comprobantes de que las Córtes del reino no cesaron de clamar contra ella.

La institucion de los fideicomisos y sustituciones vulgares y las leyes feudales, desconocidas en Castilla y sin crédito alguno hasta que los profesores del derecho romano introdujeron esta jurisprudencia en el código de las Partidas , distan infinito y nada se parecen á nuestros mayorazgos. En los fideicomisos la consistencia de los bienes en una sola familia no era perpétua: la mayor estension que les daba la ley se terminaba en el cuarto

grado ó cuarta generacion. Los feudos en su origen fueron vitalicios y temporales. Los que consistian en bienes de la corona, solamente podian donarse en usufructo ó feudo por la vida del donante, á no ser que lo confirmára el sucesor: y respecto de los bienes de particulares, dice la ley de Partida, que no desciendan mas abajo de los nietos del feudatario ó recibidor del feudo, en donde se estingue la sucesion, y se devuelve la cosa infeudada al señor ó infeudante.

Las copiosas mercedes y ricos donadíos y privilegios que el Príncipe Don Enrique otorgó con mano pródiga á sus aliados, para que los hubiesen por juro de heredad ellos y sus descendientes perpetuamente en recompensa de los servicios que le habian hecho, contribuyendo á asegurarle en el trono, fueron concedidas con precipitacion, y como un recurso del momento en circunstancias apuradas y urgentes, y mas bien obra de la necesidad y de la política que de la justicia y de la razon. Hasta el siglo XIV todas las donaciones reales de oficios honoríficos, dignidades y bienes del estado se reputaban por temporales, vitalicias y reversibles á la corona. Las costumbres primitivas y leyes fundamentales, resistian su indivisibilidad y perpetuidad. Acomodándose á ellas los procuradores de las Cortes de Toro, pidieron al Rey Don Enrique la moderacion en hacer mercedes y la observancia de aquellas leyes. El Príncipe lo ofreció así, y comprendiendo la injusticia y gravísimos inconvenientes de las enagenaciones perpétuas se propuso remediarlos. Y si bien la corta duracion de su reinado no le permitió sancionar la prometida reforma á que se creyó obligado para descargo de su conciencia y para algun reparo y remedio de las muchas donaciones que habia hecho en perjuicio y disminucion de la corona real de estos reinos" la dejó recomendada en una cláusula de su testamento, que dice de aquellas mercedes: "Que todavía las hayan por mayorazgo é que finquen en su hijo legítimo mayor de cada uno de ellos, é si morieren sin hijo legítimo que se tornen los sus logares del que así moriere á la corona de los nuestros regnos." Cláusula en que la voz mayorazgo representa muy diferente idea de los nuestros, porque ciñe la perpetuidad de los feudos y su posesion á los descendientes legítimos

hasta el cuarto grado , y nunca podia pasar de los nietos. El señor Don Felipe V. esplicó aun mas la restriccion del órden de suceder en estas donaciones ó mayorazgos ; declarando en 23 de Octubre de 1720 (*l. 11. tit. 17. lib. 10 de la Novis. Recop.*) que se entendiesen limitados para los descendientes del primer adquirente ó donatario , no para todos , sino para el hijo mayor que hubiese del último poseedor ; de tal manera , que no dejando el último legítimo poseedor hijos ó descendientes legítimos , aunque tenga hermanos ó hijos ú otros parientes transversales , hijos legítimos de los que han sido poseedores , y todos descendientes del primer donatario , no se estiendan á ellos los dichos mayorazgos , antes bien se entiendan escluidos y no llamados á ellos , habiendo llegado en tales casos el de reversion de semejantes donaciones y mercedes á la corona." Si tal es la oscura derivacion de los mayorazgos , y si ellos pudieron solo aparecer á su sombra como un desórden que reprimia en cierto modo y en ciertas circunstancias otros desórdenes mayores , ¿cómo será justificable su causa , ni deberá sostenerse , pasados aquellos críticos momentos , y cuando la razon y el verdadero derecho hayan recobrado su imperio? Nuestros doctores hicieron crecer inmensamente el daño , pues llamados por su reputacion á las Cortes de Toro , y convirtiendo allí en leyes funestísimas sus opiniones privadas , esclavizaron las propiedades y la libertad de que dispusiesen de ellas las generaciones futuras.

Es preciso convenir en que el año 1505 fue la desgraciada época que abortó la multitud de vínculos y mayorazgos de que nos vemos inundados , tan indefinidos en el número , como diversificados en su constitucion y naturaleza. Los hay regulares é irregulares , y en esta segunda clase se nota tanta diferencia de anomalías , cuanta la de los antojos de los fundadores ; de suerte que no es posible reducirlos á unidad ni á un cálculo aproximado. De aquí nació una nueva jurisprudencia tan difícil y complicada , que ni los letrados ni los jueces , despues de consagrar la mayor parte de la vida á tan prolijo y desagradable estudio , jamas pudieron formar idea exacta de sus principios siempre encontrados , ni reducir á órden y sistema esa multitud de leyes incapaces de uniformidad y armonía. El contraste y

continuo choque de estas leyes y opiniones comprometía la integridad de los jueces, y ponía en continuo conflicto la prudencia de los magistrados y la reputacion de los jurisconsultos. En este caos las causas mas graves quedaron sujetas las mas veces á la arbitrariedad de los juzgadores, ó á la elocuencia de los abogados, y los litigios se concluian ó eternizaban á discrecion de la malignidad ó del interés, y siempre con gravísimo perjuicio de las partes.

Aumentáronse estos males y se multiplicaron infinitamente los pleitos con la nueva práctica forense, desconocida en los antiguos tribunales, contra la cual declamaron los procuradores de las Cortes del año 1558: «decimos que en los pleitos sobre bienes de mayorazgos y sujetos á restitucion, que se han de ver y determinar por los del vuestro real consejo... están hechos tres géneros diversos de pleitos: el primero sobre la tenuta de los tales bienes, de que se conoce y sentencia por los del vuestro consejo en vista y grado de revista; y otro despues de aquel sobre la posesion que se remite á los presidentes y oidores de vuestras reales audiencias, en que tambien hay vista y revista; y otro sobre la propiedad en las mismas audiencias en que tambien hay vista y revista; y despues otra segunda suplicacion para vuestra persona real, y para ante los jueces, ante quien comete la causa en el dicho grado de segunda suplicacion, que son pleitos inmortales y que nunca se acaban; en lo cual gastan los hombres las vidas y sus haciendas, no habiendo en ello mas derecho en posesion y en propiedad, de ver y determinar por las escrituras de dichos mayorazgos qual persona de las que litigan, se llama á él, y precede á él conforme á la voluntad del instituyente, y á las palabras de su disposicion por do se provea.» Pero dejemos estos pequeños males para fijar la consideracion en otros mayores.

(Desde que la manía, ó por mejor decir, furor de instituir mayorazgos no halló en la legislacion límites ni freno; desde que las leyes de Toro, quizá como complemento de los sacrificios que el Rey católico Don Fernando tuvo que hacer á la prepotencia de los grandes señores, otorgaron á un ciudadano el derecho de transmitir su fortuna á una série infinita de genera-

ciones; acumular la riqueza nacional en un corto número de familias; labrar la prosperidad, riqueza y gloria de un solo poseedor á costa de la pobreza de todos los demas; imponer sobre mejoras de tercio y quinto de las legítimas de los hijos por última voluntad ó contrato entre vivos los gravámenes que quisiese, así de restitucion como de fideicomiso; hacer en ellas los vínculos, sumisiones y sustituciones que agradase, con tal de que se guardára en los llamamientos el orden de descendientes, ascendientes, transversales y estraños; probar la existencia de mayorazgos por costumbre inmemorial; desde entonces se sembraron las semillas de nuestras desgracias, que algun dia debian de influir en la ruina de la poblacion, en la decadencia de la industria, comercio y agricultura, y en la destruccion de nuestra comun prosperidad. ¿Cuántos desórdenes nacen de un error político, de una institucion mal combinada? ¿cuántos males se originan de unas leyes injustas y parciales? Las de Toro repugnan á las máximas de la razon, á los sentimientos de la naturaleza, á los principios del pacto social, de la legislación y de la política, y no son compatibles con la libertad de los hombres, con la riqueza de los estados, ni con la prosperidad de los pueblos.

¿En qué consiste, que escediendo España, y aventajándose casi á todas las naciones en principios y medios de opulencia y engrandecimiento se halla hoy tan pobre y abatida, y no disfruta entre las grandes sociedades aquel crédito y consideracion, ni ocupa aquel lugar á que parece la llama la misma naturaleza y le señala la política? Este fenómeno no es muy raro, sino necesario, y una consecuencia natural de los errores de nuestros anteriores gobiernos, y de la injusticia de las leyes é instituciones, señaladamente las que han consagrado la amortizacion civil y eclesiástica y las acumulaciones eternas.

(Se continuará.)